

LA VERSIÓN BÁSICA Y APLICADA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA PURA

Manuel Sánchez Zorrilla*

Fecha de publicación: 24/06/2017

Sumario: Introducción **I.** La investigación jurídica pura. **II.** La investigación jurídica en nuestros días **III.** La ciencia básica y aplicada en la investigación jurídica pura. Referencias.

Resumen: En el artículo se presenta una definición y caracterización de la investigación jurídica pura. Se hará ver que su pureza no puede ser tal pero que es identificable de otros tipos de investigaciones en el ámbito jurídico. Conjuntamente se utiliza la clasificación de la ciencia en básica y aplicada para dividir a la ciencia del derecho de acuerdo a ella. Sin embargo, se hace ver que es más adecuado utilizar la clasificación de *lege data* y *lege ferenda* cuando de investigación jurídica pura se trata.

Palabras claves: Ciencia del derecho, investigación jurídica, teoría pura del derecho.

VERSÃO BÁSICA E APLICADA DA INVESTIGAÇÃO JURÍDICA PURA

Resumo: O artigo apresenta uma definição e caracterização da investigação jurídica pura. Será demonstrado que sua pureza não pode ser assim, mas é identificável de outros tipos de investigações no campo jurídico. Utiliza-se conjuntamente a classificação da ciência em básica e aplicada para dividir a ciência do direito de acordo com esta. No entanto, o que é mais

* Asociación Jurídica Ipso Iure y Sociedad San Agustín. malseren@gmail.com

apropriado é usar a classificação de *lege data* e *lege ferenda* quando se trata de investigação jurídica pura.

Palavras-chave: Ciência do direito, investigação jurídica, teoria pura do direito

BASIC AND APPLIED VERSION OF THE PURE LEGAL RESEARCH

Abstract: In this article there is a definition and characterization of the pure legal research. It shows its purity cannot be such, but it is identifiable with other types of researches in the legal area. At the same time, the classification of basic and applied science is used to divide *law science* according to this. However, it is found that the classification of *lege data* and *lege ferenda* is more suitable for pure legal research.

Key words: Law science, legal research, pure theory of law.

Introducción

Este artículo tiene dos partes. En la primera voy a presentar la definición y algunas características de la investigación jurídica pura¹. En la segunda se expondrán las nociones epistemológicas de ciencia básica y aplicada, para que luego se las utilice en la investigación jurídica pura. Voy a sostener que las nociones de *lege data* y de *lege ferenda* son las más apropiadas para el conocimiento de la dogmática jurídica; pero, a su vez, pueden ser equivalentes a las de ciencia básica y aplicada respectivamente.

No es desconocido que en nuestros días la investigación jurídica ha ido incorporando nociones de la metodología de la investigación científica, desafortunadamente ignorando algunas premisas fundamentales y propias del *mundo jurídico*. A pesar de que muchas nociones del método científico pueden ser empleadas para ayudar a formular y resolver problemas de investigación en diferentes disciplinas, sin ser o hacerlas científicas, no significa que se debe copiar todos sus criterios sin que sean analizados debidamente.

En efecto, en otro lugar (Sánchez Zorrilla, 2014) hice ver que las nociones de problema y marco teórico, bien entendidas, puede ser empleadas en el campo jurídico. Esto se debe a que el método científico es un conjunto de reglas capaces de orientar de forma general a todo un conjunto de disciplinas que no necesariamente son científicas (se ampliarán estas ideas en el punto II del artículo).

Del mismo modo, también es útil recurrir a la epistemología por cuanto nos va a presentar varias discusiones y clasificaciones del conocimiento ya establecidas, de ahí que serán ellas a las que tengamos que recurrir para lograr presentar, de forma correcta, la relación entre las ciencias y la investigación jurídica.

¹ El artículo es una versión ampliada de mi anterior trabajo *La investigación jurídica pura*, que apareciera en la Revista Derecho y Cambio Social, número 23. El cual, con algunos cambios, conforma la primera parte del presente, la segunda parte es nueva y espero se complementen adecuadamente.

I. La investigación jurídica pura

El primer problema con el que nos enfrentamos cuando queremos hablar de la *investigación jurídica pura* es saber, precisamente, ¿qué es la investigación jurídica pura? Como no es oportuno ingresar a definiciones esencialistas, esta pregunta es mejor transformarla en una que sea más fácil de responder; así, la pregunta inicial se transforma en esta: ¿cuándo estamos ante la presencia de una investigación jurídica pura?

Como es sabido, cuando uno busca dar respuestas puede decidir hacerlo por dos medios. El más usado y simple consiste en seguir lo que han dicho otros y sumarse a ellos; el otro medio es apartarseles y revisar las fuentes directas que se necesitan, para así responder a las preguntas de forma directa, basándonos en lo que podamos encontrar en ellas. Aquí voy a proceder de ese modo, aunque el resultado aparentemente sea el mismo.

Entonces, si estamos preguntándonos sobre la investigación jurídica, esto significa que debemos revisar artículos o libros que la hayan realizado y que traten sobre el derecho. Así podremos ver las distintas formas en que se puede presentar y separar a la *pura* del resto.

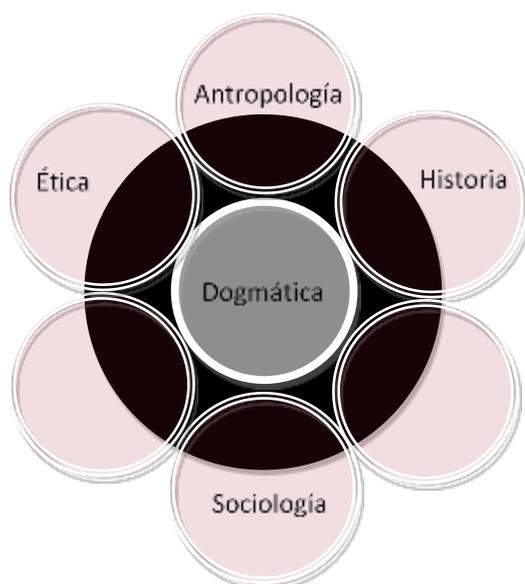
En efecto, el derecho, entendido como ley, mejor dicho como norma jurídica, puede ser estudiado de diversos modos. Veamos, investigaciones como *La noción de propiedad entre los incas: una aproximación* de Franklin Pease, *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje* de Bronislaw Malinowski, e incluso *El otro sendero* de Hernando de Soto; tratan del derecho, es decir se refieren a él, de cómo fue, de lo que lleva a delinquir, y de lo que puede ocasionar el derecho. Como ven, esas investigaciones pueden considerarse como parte de investigaciones jurídicas, pero también pueden considerarse como investigaciones de historia, antropología y economía. Entonces estamos ante la presencia de investigaciones jurídicas que no son puras, pues pueden pertenecer tanto al derecho como a otras disciplinas. Es más, sostengo que este tipo de investigaciones no le pertenecen al derecho sino que son ramas de sus disciplinas que se ocupan de problemas jurídicos.

Veamos ahora qué ocurre con libros como *El delito de homicidio* de Ricardo Levene, *Homicidio: comentarios de las figuras fundamentales* de José Luis Castillo Alva, *Derecho procesal constitucional: Acción de amparo* de Néstor Pedro Sagüés, *Las medidas cautelares en el proceso civil peruano* de Adolfo Rivas, *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil* de Víctor Ticona Postigo. Hay algo que es notorio en todos ellos: los libros no pertenecen a otras disciplinas y únicamente se encuentran dentro del derecho.

Pues bien, en este punto estamos ya capacitados para poder conocer a qué nos referimos cuando hablamos de la investigación jurídica pura:

Toda aquella investigación que trate del derecho y que no pertenezca a ninguna otra disciplina, será considerada como investigación jurídica pura.

Nótese que no he dicho que no sea necesario que se utilicen otros conocimientos de otras disciplinas, únicamente digo que no pertenezca a ninguna otra disciplina, como puede apreciarse en el siguiente gráfico.



Fuente: Sánchez Zorrilla (2011, p. 335)

En el gráfico se presenta con un círculo negro al derecho, notamos que sobre él se encuentran otros círculos más pequeños y translúcidos, estos círculos representan a cada disciplina que puede estudiar al derecho. Solo como ejemplo, coloqué a la Antropología, la Historia y la Sociología, las tres son ciencias; pero además está la ética, que es una rama de la filosofía que también lo estudia (no digo que sean las únicas disciplinas que se ocupen de estudiarlo, los círculos en blanco pueden ser completados por otras disciplinas que considere el lector). Así cuando la Antropología aborda algún tema vinculado al derecho se llama *Antropología Jurídica*, cuando lo hace la Historia se llama *Historia del Derecho* y así con el resto de disciplinas.

El gráfico también nos permite ver algo importante, en el centro de él se encuentra la dogmática: ésta es pues la *Ciencia del Derecho* por excelencia, esto significa que dentro de ella se realiza la investigación jurídica pura. Nótese también que, a diferencia de lo que se creía antes, la investigación dogmática no se encuentra aislada, por el contrario está en estrecho contacto con el resto de disciplinas, las cuales deberían ayudar al jurista a estudiar de una mejor forma al derecho, nutriéndolo con el resultado de sus investigaciones.

Resumamos entonces, las disciplinas que estudian el derecho lo hacen pensando en su funcionamiento, evolución o eficacia en una sociedad; es decir, interesándose en él de modo fáctico. Por lo que van más allá de la norma jurídica escrita (o no); cuando ocurre eso, al conjunto de esas disciplinas se las puede denominar *ciencias del derecho* aunque no realicen investigaciones jurídicas puras. En cambio, la investigación jurídica pura recibe el nombre de *jurisprudencia* (en el sentido romano original), *doctrina jurídica*, *dogmática jurídica* o *ciencia del derecho*, todos estos nombres sirven para denominar a la investigación que sólo le interesa estudiar ese fenómeno llamado derecho, entendiéndolo como norma jurídica, y sólo se ocupa de ellas. Esta diferencia es clara en el idioma alemán, en donde, la palabra *rechtswissenschaft* se usa para nombrar a las ciencias del derecho, es decir de las ciencias que se ocupan de estudiar al derecho; mientras que *jurisprudenz* se refiere a la dogmática jurídica en estricto.

1.1. La pureza de la investigación jurídica pura

Como le debemos a Kelsen la forma actual de hacer investigación *pura* en derecho, debemos consultarlo. Kelsen utiliza otros criterios distintos a los que he utilizado para poder localizar a la investigación jurídica pura, de hecho él limita mucho más este tipo de investigación, pero no parte de lo que están haciendo los juristas sino de lo que deben hacer para poder afirmar que estamos frente a una ciencia del derecho pura.

En 1945 Hans Kelsen publicó la primera edición de su *Teoría pura del derecho*, desafortunadamente es esta la edición que la mayoría conoce y a veces lee. Sin embargo, quince años más tarde, en 1960, Kelsen, publicaría una segunda edición de este libro, tan comentado y criticado por todos, pero al parecer muy pocas veces leído por quienes lo hacen. Trazegnies (2007) se burla de este hecho y llama a esos lectores de Kelsen *Los positivistas "pop"*. Pero sus nociones sobre la ciencia del derecho también la vamos a encontrar en varios artículos y en su libro póstumo *Teoría general de las normas*, publicado por el Instituto Hans Kelsen en 1979.

Lo que Kelsen nos da a conocer es la forma en que el jurista debe hacer investigación. Vale aclarar que Kelsen jamás dijo que el derecho no contenía valores, lo que dijo es que “las normas establecidas por los hombres, y no por una autoridad sobre humana, constituyen sólo valores relativos” (1960, p. 31). De ahí que, para Kelsen, la única labor del jurista es describir a estas normas tal cual las da el legislador, por eso considera que en la *ciencia del derecho* “esa descripción se cumple sin referencia a ningún valor metajurídico, y sin ninguna aprobación o desaprobación emotiva” (1960, p. 94). Esto es justamente lo central de su *teoría pura*; es decir, el derecho es norma (que posee valores en su creación pero que no le deben importar ni al juez ni al jurista luego) y como tal no interesa nada más que su validez, por eso, el jurista sólo debe ocuparse de interpretar las normas jurídicas tal cual han sido dadas, sin preocuparse por criterios de justicia. Kelsen asume esta postura porque se da cuenta de que una disciplina, para que sea ciencia, debe cumplir con ciertas características, así que quiere hacer que la *ciencia del derecho* (no el derecho) tenga un contenido puro, que no sea influida ni por valores ni por la moral, de modo tal que no se cuestione a las normas sino que sólo se las interprete.

1.2. La pureza como factor principal para tener una ciencia del derecho

Quién lea los libros de Kelsen notará que existe permanentemente un afán en reivindicar la actividad del jurista, dándole a su actividad el calificativo de ciencia. Todo indica que la obsesión de Kelsen era hacer una *ciencia del derecho*, pero no lo logró².

Kelsen sostiene que una norma jurídica no puede tener nunca un solo sentido: *el sentido correcto*, de ahí que el jurista deba exponer todos sus significados que pueda tener, por lo cual se debe realizar “un análisis crítico, [de] todos los significados posibles, inclusive de aquellos políticamente indeseados, y ni siquiera previstos por el legislador y por las partes contratantes, pero incluidos en el tenor literal de las normas que ellos escogieran” (1960, p. 356). Se ha tratado de hacer creer que el producto de ese modo de trabajar es científico, por cuanto tendríamos que hablar de la verdad de sus enunciados (Kelsen, 1960, p. 86). Y la verdad o falsedad en esta “ciencia” se encontraría entre la correspondencia de sus proposiciones y las normas jurídicas. Por lo que la investigación jurídica pura formaría

² Aprovecho la oportunidad para informar que varias de las nociones acá vertidas han sido trabajadas en Sánchez Zorrilla (2009), donde además se discute la cientificidad del conocimiento jurídico.

parte de las “ciencias normativas”. Así, Kelsen nos presenta el siguiente ejemplo:

Un manual de derecho penal de cierto Estado contiene, por ejemplo, la proposición: “si un hombre ha hecho una promesa matrimonial a una mujer y no cumple con su promesa, y si no repara el daño causado a la mujer por el incumplimiento de la promesa, entonces, conforme al derecho de este Estado, con base en una demanda por parte de la mujer, debe dirigirse una ejecución forzosa en contra de los bienes del hombre y repararse el daño causado a la mujer por medio de la recaudación de los valores forzosamente confiscados”. Esta proposición es verdadera si vale una norma de semejante contenido, y esta norma vale porque fue establecida por la legislación o por el uso y las costumbres. La proposición es falsa si tal norma no vale, y la norma no vale porque no fue establecida por la legislación o por el uso y las costumbres; tampoco vale la norma en caso haya sido establecida y válida, pero su vigencia fue cancelada por una norma derogatoria o perdió entonces su vigencia por la pérdida de la eficacia. (Kelsen, 1979, p. 183)

El resultado de este modo de investigar, es decir el conocimiento, tanto para Kelsen y sus seguidores constituiría la *ciencia del derecho*. La cual, en última instancia, es similar a la de cualquier manual de artefactos, pues su finalidad es enseñarnos a usarlos.

En el derecho se debería decir *la norma tal se aplica en los siguientes hechos y puede tener las consecuencias siguientes bajo estos supuestos*. Esto permitiría cubrir todas las posibilidades y le permitiría conocer al individuo hasta qué punto lo ampara una norma. Esta idea es similar a la expresada por Zaffaroni cuando dice que “la construcción dogmática no persigue más que hacer segura para el individuo la aplicación del derecho en un estado de derecho” (1987, p. 230). Por lo cual, este conocimiento se convierte en manuales hechos gracias a la hermenéutica.

Ahora bien, considero que la investigación jurídica pura se puede dividir en dos niveles: el hermenéutico y el teórico (Sánchez Zorrilla, 2009, 2011). Sin embargo, no debemos olvidar que un tipo de investigación muy importante, que nutre a las dos anteriores, son las que se llevan a cabo dentro de la filosofía del derecho, esto se debe a que la filosofía siempre está presente, proporcionando las bases, en todo conocimiento.

Veamos un ejemplo de lo afirmado anteriormente: La actual *teoría de la pena* se encuentra dentro de un tipo especial de filosofía del derecho, en la filosofía del derecho penal. Esta teoría fue nutrida por los trabajos filosóficos de Kant y Hegel, entre otros. Si nos damos cuenta, tanto Roxin como Jakobs, utilizan esas nociones para realizar investigaciones dentro de la teoría del delito. Este es nivel teórico de la investigación jurídica pura, al

cual aludí hace instantes. Un ejemplo claro del siguiente nivel, que tiene que recurrir forzosamente a los conocimientos teóricos, es el libro *Manual del derecho penal: parte general* de Luis Miguel Bramont-Arias Torres. En esta oportunidad me ocuparé únicamente de este nivel.

1.3. La investigación jurídica pura como hermenéutica

Es el nivel más bajo, se dedica a hacer hermenéutica (o interpretación) de las leyes, jurisprudencias, e incluso de las hermenéuticas realizadas por otros juristas. Este modo de trabajar lo describe ya Cicerón cuando nos da a conocer que de una sola ley “nacen consecuencias innumerables, de las cuales están llenos los libros de los jurisconsultos” (s/a, p. 102). Kelsen, por su parte, creía que la interpretación era la única labor del científico del derecho. Esta postura fue trabajada de una mejor forma por Alchourron y Bulygin (1993), quienes se propusieron ampliar la postura kelsiana con la Lógica. Ellos lograron hacer una hermenéutica axiomatizada, pero hermenéutica al fin y al cabo, que, según he visto, por lo que se hace en las investigaciones jurídicas de este nivel, consiste en esta sucesión de pasos:

- (1) Se debe saber qué significa la parte del texto de la Ley a investigar. Para lo cual se suele remontarse hasta Roma o sus orígenes y reconstruir el camino hasta llegar al texto estudiado.
- (2) Luego se procede a **imaginar** la totalidad posible de casos que puede resolver esta norma, de tal manera que también se le pueda hallar sus límites, estos límites pueden ser teóricos o prácticos. Los límites teóricos de una norma jurídica se producen cuando esta norma contradice, o bien otras norma jurídica, o teorías jurídicas o principios del derecho; en cambio, son prácticos cuando existen casos que la norma jurídica no puede resolver.
- (3) También se puede comparar a esta norma jurídica de un determinado Estado con el tratamiento que recibe en otros Estados, con esto se complementa lo señalado en los dos puntos anteriores.
- (4) Lo indicado en el punto (2) traería como consecuencia detectar una norma que rompe con todo el sistema de normas. O en su defecto, poder determinar los casos que escapan a lo establecido por la norma jurídica, y por tanto, un vacío que permitiría la dación (o modificación) de la Ley.
- (5) Finalmente se presenta una nueva Ley (o se modifica la anterior) para permitir que se supere el efecto detectado.

Lo último no sería calificado por Kelsen como labor científica (sino como política jurídica), pero se hace hoy, aunque de un modo inadecuado

(la clasificación epistemológica-jurídica la trataré en la sección III de este artículo). La influencia de Kelsen se convierte actualmente en un prejuicio absurdo que impide que el jurista, que se cree científico, pueda realizar un trabajo más completo por el miedo de convertirse en legislador, porque de ese modo ya no sería científico sino técnico. No se puede creer que es mejor ser científico a ser técnico sino es desde la ignorancia. Kelsen sabía muy poco de epistemología y nada de filosofía de la técnica, que es mucho más rica y compleja que la de la ciencia.

Lo señalado en el punto (4) no se presenta si se cree en el Postulado de la Completitud del Derecho (Alchourron y Bulygin, 1993, p. 90); cuando esto ocurre, la labor del dogmático es la de hallar los principios generales que subyacen a las norma jurídica, de tal modo que al combinarse con dichas normas permitan solucionar todos los casos que puedan presentarse. Para Roxin la dogmática “tiene que ejercer política criminal en el marco de la ley, es decir dentro de los límites de la interpretación” (1997, p. 225). Esta afirmación de Roxin se puede considerar como un paso más allá de lo sostenido por Kelsen, que lo aproxima más a Alchourron y Bulygin.

II. La investigación jurídica en nuestros días

Para hacer una mejor investigación jurídica, en la actualidad se la suele hacer utilizando el *método científico*. Sin embargo, no debe confundirse el hecho de que las reglas del *método científico* puedan ser empleadas en investigaciones jurídicas, con que el producto de esa investigación sea científico. De hecho, el *método científico* puede ser empleado para realizar cualquier tipo de investigación con rigor; pero que se emplee este método no convierte en científico el resultado. Bunge (1982, p. 42) señala que en las humanísticas se lo puede emplear tanto en la lingüística como en la filosofía, en otro libro nos hace ver que las teorías técnicas operativas utilizan el “*método de la ciencia*” (1997, p. 685), y en otro nos presenta más disciplinas que lo utilizan conjuntamente con algunos conocimientos científicos, “es lo que pasa, por ejemplo, con la medicina, el derecho y las llamadas ciencias administrativas” (Bunge, 1999, p. 173).

En la investigación jurídica pura sucede esto, se puede hacer uso del método científico, es decir, se puede plantear un problema, tener una hipótesis y un diseño de *contrastación* de hipótesis (gracias a la hermenéutica)³, pero muchos otros criterios que aparecen en los manuales

³ En realidad no se trata de una contrastación propiamente dicha sino de una discusión o evaluación de los argumentos. Se busca así defender unos y rechazar otros, para lo cual, en el mejor de los casos se debe recurrir a las herramientas lógicas que se posea.

como *la población y muestra*, el *tipo de investigación*, entre otros que, cuando se los unen y se mezclan sin tener en cuenta la naturaleza epistemológica de la investigación jurídica pura, lo único que hacen es confundir y llenar de *sinsentidos* los escritos y en especial las tesis. Es más, no sé hasta qué punto sea correcto utilizar los criterios de alcance de investigación, como el *exploratorio*, el *descriptivo*, el *correlacional*, y el *explicativo* en la investigación jurídica pura. Quien se atreva a hacerlo tiene que leer a Hempel para poder saber en qué consiste la explicación científica, de modo que luego deba preguntarse si es posible utilizarla en la investigación jurídica pura. O en su defecto saber de qué trata una explicación jurídica. Por eso sostengo que hay que ser muy cuidadosos con los criterios que usemos en nuestra investigación y no seguir manuales que no tomen en cuenta lo señalado.

En el mismo sentido, hay que dejar en claro que todos los manuales de metodología se han centrado en describir los pasos para investigaciones científicas básicas y se ha dejado de lado las características particulares que tienen las investigaciones en tecnología, o en otras áreas del conocimiento (ver enseguida la sección tres). Así es que hay que tener mucho cuidado cuando se quiera emplear todas las nociones de estos manuales en otros tipos de investigaciones, como desafortunadamente ocurre en materia jurídica, en donde este inconveniente no ha permanecido únicamente en los manuales sino que han repercutido en los reglamentos de las tesis de muchas universidades, originando que las tesis sean un llenado de formularios metodológicos imprecisos, en donde el tesista se interesa más en saber *el tipo de investigación*, *el enfoque*, *el alcance*, en fin lo que se le haya ocurrido al autor del reglamento, dejando de lado la investigación misma. Esto sucede por una mala comprensión de la labor de la metodología, que puesta en práctica únicamente debe servir como las *columnas y vigas* y no son la investigación en sí, como lo hice ver antes (Sánchez Zorrilla, 2014, p. 84). Con mucha razón Ramos Núñez se aventura a conjeturar que esta actitud se “trata de una **coartada para cubrir con metodología la carencia teórica** o doctrina de la tesis, la falta de información, una forma de dorar y edulcorar la superficialidad o hasta la mediocridad” (2015, párr. 3). Así es que debemos huir de las clasificaciones abstrusas que no permiten desarrollar la investigación.

La forma de hacerlo es simple, ya que en el campo de la metodología siempre debemos recurrir a ejemplos, para poder saber cuáles pueden ser utilizados y cuáles no, ¿cómo investigan los juristas y cómo pueden hacerlo mejor? Son las preguntas que debemos responder. Siempre teniendo en

cuenta que muchas nociones de metodología de la ciencia, llegadas mediante manuales, no tienen cabida en la investigación jurídica pura.

III. La ciencia básica y aplicada en la investigación jurídica pura

Los conceptos a los que aluden los nombres de ciencia básica y aplicada son clasificaciones epistemológicas que dividen al ámbito científico en dos grandes bloques. Como el propósito de este artículo no es discutir sobre la cientificidad del derecho, además de que estas clasificaciones pueden emplearse para conocimientos que no son científicos, vamos a emplear sus conceptos para hacer lo mismo con la investigación jurídica pura.

Ya antes algunos autores han realizado tal tarea pero con resultados equivocados. Por ejemplo, Villaseñor Rodríguez y Gómez García afirman:

La investigación pura suele identificarse con la investigación en Ciencias formales (Matemática, Lógica), Ciencias naturales (Biología, Botánica, ...) y Humanidades (Estudios Clásicos, Filologías, ...); mientras que aplicada se entiende como propia de las Ciencias sociales (Sociología, Derecho, ...) y tecnológicas (Ingenierías, Arquitectura). (2013, p. 29)

En primer lugar, en nuestros días la clasificación general dentro del ámbito científico se suele hacer entre ciencia básica o teórica y ciencia aplicada. No obstante, hay autores que también hablan de investigación pura y aplicada, como Booth, Colomb & Williams (2008, pp. 75-79). Ahora bien, por cuanto existen múltiples clasificaciones de la ciencia (Ferrater Mora, 2009, pp. 553-557) y al no haber declarado a cuál de ellas siguen los autores citados, podría considerarse como adecuada su clasificación. Entonces, entendemos que para los autores hay dos divisiones: la pura (ciencias formales, ciencias naturales y las humanidades) y la aplicada (ciencias sociales y tecnológicas), por lo cual parece ser que ellos entienden a la *ciencia pura* como sinónimo de ciencia básica⁴. Si esto es así, el párrafo entero está plagado de errores, pues las ciencias sociales no se reducen a ser ciencias aplicadas (la sociología, la economía y la antropología, por citar unos ejemplos, son ciencias básicas); tampoco las humanidades, en estricto, serían ciencias (aunque pueden atribuírseles las clasificaciones en ciencia básica y aplicada, como se verá luego con el Derecho, pero no es que sean ciencia, como ocurre con la

⁴ Este uso se encuentra registrado en la actual edición del DRAE: “ciencia pura 1. f. Estudio de los fenómenos naturales y otros aspectos del saber por sí mismos, sin tener en cuenta sus aplicaciones”. Y también: “ciencias puras 1. f. pl. ciencias que no tienen aplicación práctica”. También se emplea esta clasificación en metodología: “En la investigación pura, las consecuencias son conceptuales y la justificación racional define lo que quiere *saber*, en la investigación aplicada, las consecuencias son tangibles y la justificación define lo que quiere *hacer*” (Booth et. al, 2008, p. 77).

filosofía). La correcta relación entre ciencias básicas y aplicadas se presenta más adelante en la sección 3.1.

Veamos ahora otra forma incorrecta de presentar la investigación jurídica dentro de la clasificación del ámbito científico que estoy tratando (básica-aplicada). Está vez se encuentra en el texto de Aranzamendi (2011, pp. 99-118, 126-192). Para empezar, el autor no ha separado entre la actividad profesional y la actividad de investigación académica; además de que no tiene en claro las diferencias entre una investigación jurídica filosófica, jurídica social y jurídica doctrinal. Ni mucho menos que en cada una de las clasificaciones anteriores se pueden realizar investigaciones básicas y aplicadas.

Solamente citaré algunos ejemplos, con la intención de esclarecer algunos conceptos mal usados por el autor. Empecemos por la definición de ciencia, para lo cual será útil esta cita: “Se suelen asumir posturas antagónicas en relación al conocimiento empírico o ciencia aplicada con el conocimiento teórico o ciencia básica” (Aranzamendi 2011, 109). El primer error se encuentra en que equipara el conocimiento empírico a la ciencia aplicada y lo diferencia del teórico o ciencia básica. Entiendo que estamos hablando de ciencias fácticas, y cuando esto es así, ya sea la ciencia básica o la aplicada tienen que ser empíricas (en el sentido en que recurren a la experiencia fáctica), pues ambas son ciencia; si no se pudiera recurrir a la contrastación de sus hipótesis en la realidad dejarían de ser ciencia para ser un conocimiento metafísico (Popper, 2004). El segundo error se encuentra cuando se menciona al “conocimiento empírico”, respecto a esta frase existen definiciones claras sobre ella y tiene una connotación distinta a la que al parecer ha tratado de transmitir el autor, quien lo equipara al de ciencia, lo cual es incorrecto, pues justamente la ciencia se opone al conocimiento empírico o vulgar.

Veamos ahora otro ejemplo. Esta vez interesa conocer el análisis epistemológico que hace el autor del conocimiento jurídico:

...es posible distinguir, por una parte, a los juristas forjadores de las teorías acerca del Derecho y, por otra, a los aplicadores de estas teorías, es decir, a quienes las utilizan para crear y aplicar el Derecho sustantivo y adjetivo: los magistrados, abogados, legisladores, tecnólogos informático-jurídicos y operadores de la ley, en general. (Aranzamendi, 2011, p. 179)

En esta cita nos podemos dar cuenta de que el autor no distingue entre la profesión de abogado y la del científico del derecho. Lo cual es curioso porque ya Ihering, en el siglo XIX, diferenciaba entre el jurista práctico y el

teórico. Un ciclo después, Kelsen, también tiene en claro la diferencia en toda su obra, pero en sus memorias es contundente al confesar: "...yo no quería en ningún caso convertirme en abogado. Este oficio no me hubiera dejado el menor tiempo para el trabajo científico" (Kelsen, 2008, p. 87). Del mismo modo en un científico social, como Max Weber, estaba presente tal diferencia cuando pregunta: "¿cómo puedo demostrar que soy más que un mero 'especialista' y cómo puedo arreglármelas para decir algo nuevo, en forma o en contenido?" (1986, p. 90). Ser abogado para Kelsen (el jurista práctico de Ihering) o un especialista para Weber, es lo que separa una profesión del trabajo científico, es en este último en donde, gracias a la creación, se busca siempre ir más allá de lo conocido.

La confusión de Aranzamendi puede deberse a que, como en la actividad profesional no se produce ningún conocimiento nuevo, sino que se usa el existente, puede creerse que *se está aplicando el conocimiento de la ciencia básica, lo que da como resultado la ciencia aplicada*. Este es un razonamiento incorrecto, que se basa en la mal interpretación del nombre, pues desconoce el significado de lo que es una ciencia aplicada (ver las notas al pie n° 4 y 7).

De todo lo afirmado, puede apreciarse que será necesario revisar y esclarecer los conceptos de estas dos formas en que ha sido clasificado el ámbito científico.

3.1. La ciencia básica y aplicada

Uno de los autores más consultados en nuestro idioma, en cuanto a división de ciencia en básica y aplicada, es Mario Bunge. Sin embargo, durante toda su obra, a pesar de sus esfuerzos, no logra separar con claridad la ciencia aplicada de la técnica⁵, a pesar de afirmar que "el concepto de ciencia aplicada no ha sido bien estudiado, al punto de que suele confundírsele con el de tecnología" (2012, p. 187). Antes de presentar una versión entendible, vamos a repasar algunas nociones básicas que intervienen en la formación y separación de los conceptos.

Refiriéndose al nombre de *ciencia aplicada*, Paul Foulquié afirmaba que "el término es poco usado; antaño se decía 'artes'; hoy suele decirse 'técnicas'" (1967, p. 138). En este mismo texto, el autor cita a Pasteur

⁵ Para Bunge "hay ciencias básicas, hay técnicas, y en medio tenemos las ciencias aplicadas" (1999, p. 40). Esto que parece fácil no lo es del todo pues cuando se analizó más detenidamente su pensamiento, se hace ver que "ha llegado a confundirnos con estas divisiones, pues en otro de sus libros (1997, p. 43) equipara ciencia aplicada a tecnología; mientras que si comparamos los cuadros de otros dos de sus libros (1982, p. 210; 1989, p. 34), nos daremos cuenta de que equipara técnica a tecnología".

quien decía: “No hay ciencias aplicadas. La misma unión de estas palabras resulta chocante. Pero hay aplicaciones de la ciencia, cosa muy diferente”.

Resaltamos entonces que el nombre de ciencia aplicada es el nombre actual que reciben las técnicas o, para usar otro nombre actual, las tecnologías. Entre estas últimas, cuando se las diferencia, se lo hace de género-especie, las técnicas son todo un hacer práctico con ciertos fines, mientras que la tecnología es un hacer práctico con base científica, por lo que la sinonimia se reduciría entre ciencia aplicada y tecnología. En realidad, aunque ese parece ser el uso adecuado de tecnología, en sus primeros tiempos suscitó rechazo, por cuanto el término tecnología, en este sentido “es un empleo defectuoso de esta palabra. El término exacto aquí es el de *técnica*. La tecnología es la teoría o la filosofía de las técnicas, dando a esta palabra su sentido más difundido” (Lalande, 1967, p. 1027). La última observación es de F. Mentre y fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Sociedad Francesa de Filosofía. Pese a estas discusiones, lo que debe quedar en claro es que la tecnología no debe identificarse con los artefactos, pues la tecnología es la disciplina cuya finalidad es producir artefactos.

Entonces, mientras que a la ciencia le corresponde un saber teórico, a las técnicas les corresponde un saber práctico. Se trata de un saber teórico pues las teorías buscan explicar la realidad, decirnos cómo funciona el universo. En cambio, quien está inmerso en el mundo de las tecnologías, le interesa producir conocimientos útiles que sean capaces de terminar plasmados en algún artefacto que sea capaz de modificar algún aspecto de la realidad.

Desde el punto de vista subjetivo, para hablar de ciencia se toma en cuenta la motivación de los científicos, la cual responde únicamente al “deseo de adquirir un conocimiento cada vez más amplio y una comprensión cada vez más profunda del mundo en que vive” (Hempel, 2002, p. 15). Esta actitud es lo que diferencia fundamentalmente a la ciencia de la técnica, dicho de modo coloquial, tal diferencia se puede expresar diciendo que “a los grandes científicos les importa un bledo las aplicaciones tecnológicas y todo ese tipo de cosas” (Mosterín, 2006, p. 282).

Ha quedado en claro la diferencia entre ciencia y técnica, sin embargo, esto no resulta siendo tan fácil cuando a esta clasificación se le añade *la ciencia aplicada*. El propio Bunge hace ver que es igual a la básica con la diferencia que la aplicada busca “verdades de posible uso práctico” (2012, p. 185). Por lo cual, la diferencia se reduce a una *posibilidad* de

practicidad. Esta ciencia sería, entonces, la línea que separa a la técnica de la ciencia.

En realidad, tanto los tecnólogos como los científicos aplicados no buscan la verdad por la verdad, investigan con la idea de modificar algún aspecto de la realidad. Por ello, acá me apartaré de la fina distinción hecha por Bunge⁶ y haré equivalentes a las ciencias básicas y a las tecnologías. Por lo cual, y resumiendo, *la investigación aplicada se realiza con la finalidad de modificar algún aspecto de la realidad (de ahí el hacer), mientras que la investigación básica se la realiza únicamente con la intención de explicar o comprender la realidad (de ahí el saber).*

3.2. La investigación de *lege data* y *lege ferenda*

Como lo vimos, en la perspectiva kelseniana del científico del derecho, se deja de lado la actividad que permite la producción de normas jurídicas y de la forma que puedan tener éstas. Al jurista no le interesa saber “cómo el derecho deba ser o deba ser hecho” (Kelsen, 1982, p. 15), pues no es campo de la ciencia jurídica sino de la política jurídica. Kelsen es rotundo y preciso al separar la ciencia jurídica de la técnica legislativa. No debe confundirse entre una y otra, pues son dos mundos distintos.

En nuestros días, sin embargo, se acepta que las investigaciones jurídicas sean de *lege data* y de *lege ferenda*. Mientras que la última buscará la modificación del ordenamiento jurídico, en la primera lo que se busca es “interpretarlo mediando una adecuación a una realidad ofreciendo soluciones prácticas que den cuenta del universo de su aplicación” (Latorre Latorre, 2012, p. 129). Esta clasificación, con sus nombres respectivos, normalmente no es tomada en cuenta en las universidades. Sin embargo pueden ser equivalentes a las que se utilizan en ciencia y se dividen en ciencia básica (*lege data*) y ciencia aplicada (*lege ferenda*).

En efecto, recordemos que las investigaciones en ciencia básica buscan únicamente conocer, entender, comprender y explicar la realidad, no le interesa nada más que eso. Esto es justamente lo que hace el investigador jurídico que trabaja bajo los criterios de *lege data*. Él estudia una realidad ya establecida: un ordenamiento jurídico determinado. Su intención es responder problemas jurídicos haciendo uso de todo el material legislativo, jurisprudencial y dogmático con el que se cuente en una época determinada.

⁶ Es tan fina que hace ver que la farmacología puede ser en ocasiones ciencia básica y en otras tecnologías. Todo va a depender de lo que se haya propuesto el farmacólogo (Bunge, 2012, pp. 187-188).

No obstante, recordemos el punto cuatro del método hermenéutico expuesto (*supra*. 1.3), en donde se hace ver que el análisis de todo el derecho traería como consecuencia detectar una norma que rompe con todo el sistema de normas. O en su defecto, poder determinar los casos que escapan a lo establecido por la norma jurídica, y por tanto, un vacío que permitiría la dación (o modificación) de la Ley. Esto es que los sistemas jurídicos no son completos como pensaba Kelsen, sino que tienen lo que Hart denominó una *textura abierta del derecho*. Y es en estos casos límites donde es posible una nueva creación del derecho, así Hart manifiesta que “hay, por cierto, áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso, a la luz de circunstancias, entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía en cada caso” (1998, p. 168). Por su sistema jurídico, Hart, no menciona a la doctrina; sin embargo, ante tal resultado, el investigador de *lege data* presentaría una alternativa de solución (interpretación) dentro del ordenamiento jurídico vigente, y su investigación culminaría ahí.

No obstante, podría ser que la solución no fuera la óptima, por varios motivos que deben ser descritos con toda claridad. Esta es la tarea por la que inicia el investigador de *lege ferenda*, pero no culmina ahí su labor, pues debe indicar cómo superar esta dificultad con una nueva normatividad.

Lo que estoy afirmando no es incorrecto, pues ya se viene realizando en nuestros días e incluso, Ferrajoli, ha hecho notar la necesidad de una actitud crítica de la dogmática: “el intérprete, sea juez o jurista verifique a su vez las antinomias y lagunas concretas, proponiendo su superación mediante las garantías existentes o bien la introducción de aquellas elaboradas por la teoría” (2013, p. 64). Aunque en su modelo no está explícita la propuesta de *lege ferenda*, puede inferírsela cuando afirma que la idea de Bobbio, de la coherencia, debe ser perseguida “en el ordenamiento y en la práctica jurídica, a través de constantes transformaciones del derecho vigente y sin que podamos hacernos ilusiones de que éste pueda llegar a realizarse plenamente” (Ferrajoli, 2013, p. 64).

Veamos ahora la forma en que se redactan estas investigaciones, en la siguiente cita notaremos que el autor deja en claro que, luego de una revisión de todo el material doctrinal, legislativo nacional y comparado (lo cual se hizo en más de 300 páginas), es necesario la modificación de la legislación para dotarla de una mayor solidez:

Como se ha visto a lo largo del presente trabajo, la opción político-criminal de penalizar el enriquecimiento ilícito, queda plenamente justificada; sin embargo, la configuración del tipo penal de enriquecimiento, aun cuando nos parece mucho más apropiada que la de los tipos penales de Colombia o Argentina por ejemplo, la misma puede mejorarse, para comprender a determinados supuestos agravados o atenuados, tal como lo hace la legislación Mexicana y Venezuela [sic]; habida cuenta que el reproche penal no puede ser el mismo cuando se trata de un enriquecimiento mínimo que cuando se trata de un supuesto en que el agente de forma continua y deliberada incrementa su patrimonio de manera desmesurada.

[...]

En ese sentido, y sistematizando los criterios en las líneas anteriores, nos permitimos proponer los siguientes puntos como opciones de modificación, incorporación y derogación de la normatividad relativa al delito de enriquecimiento ilícito:

1. Establecer tipos penales agravados o atenuados según la cuantía o magnitud del enriquecimiento.
2. Establecer la subsidiariedad o carácter residual del delito de enriquecimiento ilícito, respecto a tipos penales más graves.
3. Tipificación de la conducta de los testaferros o persona interpuestas.
4. Establecer norma específica respecto a la incautación y decomiso de efectos y ganancias del delito de Enriquecimiento Ilícito. (concordancia del artículo 102° y el artículo 401°-B del Código Penal).
5. Derogación del artículo 401°-A del Código Penal.

(Gálvez Villegas, 2001, pp. 421-424).

[Las modificaciones que el autor sugiere llegan a un total de 12, por motivos de espacio omitiremos las restantes]

El siguiente ejemplo procede de la doctrina española, vamos a notar que los autores, al igual que en el caso anterior, han tenido que analizar todo el material legislativo existente de su país, para luego aceptar que es insuficiente y proponer cambios de las leyes existentes.

El objeto del presente trabajo consiste, por una parte, en confirmar este último extremo [que el marco regulador español en materia de ADN es insuficiente], y por otra, en analizar cómo debería regularse la materia, realizando una propuesta de reforma de la legislación aplicable.

[...]

Como se indicó *supra*, una posible medida de control de sujetos ya condenados que en el momento de acceder al tercer grado penitenciario o a la libertad condicional, o incluso una vez extinguida la responsabilidad criminal, presenten una peligrosidad de la que quepa deducir probabilidad de reiteración delictiva, podría ser el control a través de bases de datos de perfil de ADN. Como también se adelantó, esta posibilidad no se encuentra contemplada en el Derecho positivo español...

...se propone que el control a través de identificadores de ADN sea concebido no sólo como un instrumento puesto al servicio de la ejecución penitenciaria, sino también como una medida de seguridad. Como ya se adelantó *supra*, la medida de seguridad debe ser impuesta por sentencia...

Las dos clases de medidas requieren, en todo caso, la reforma de la LO 10/2007, reguladora de las bases de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir de ADN...

...la medida debería estar *prevista en la ley*. Más concretamente, en una Ley Orgánica con la suficiente calidad legislativa. Esto es en una ley que recoja de forma clara, precisa, accesible y previsible varios extremos..., además de la reforma de la LO/2007, ampliando su objeto, sería necesario reformar el Código Penal para incorporar la nueva medida de seguridad; la Ley de enjuiciamiento Criminal, ...y la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario...

(Concoy Bidasolo, Gómez Martín y Rodríguez Olmos, 2013, pp. 549,564-565, 567-568)

Se nota con absoluta claridad la forma en que, en las investigaciones de *lege ferenda*, al investigador le interesa modificar su realidad, que no es otra que la realidad normativa existente, por ello propone cambios legislativos, expone como debiera ser la legislación y no únicamente como es. Los investigadores se proponen modificarla, no la modifican, solo

sugieren y fundamentan su cambio. Si recuerda, aquellos a quienes les interesa la modificación de la realidad se encuentran dentro de las investigaciones de ciencia aplicada. Lo que significa que la *lege ferenda* es equivalente a la investigación aplicada.

Hay que recordar que estos nombres de *lege data* y *lege ferenda* son específicos y los vamos a utilizar dentro de la investigación jurídica pura. En las otras formas de hacer investigación jurídica, la jurídica social o la jurídica filosófica, se deben seguir utilizando, cuando sea posible, los nombres de ciencia básica y ciencia aplicada. El motivo de hacer esto es porque aquellas investigaciones son ramas de sus respectivas disciplinas y en ellas solamente se utilizan los nombres de básica y aplicada. En fin, también es bueno tener en cuenta que quienes realizan investigaciones de *lege ferenda* buscan modificar la realidad normativa, es decir que proponen “cambios o reformas legislativas en concreto” de ahí que Witker (1995, p. 10) llame, a las tesis que realizan esto, “tesis jurídico-propositiva”.

Debemos ser muy cuidadosos con este nuevo entendimiento que estoy proponiendo sobre la investigación jurídica pura. Ya había hecho ver que la idea de Kelsen, en la actualidad, no puede ser aceptada por cuanto aísla innecesariamente al conocimiento jurídico. Es mejor comprenderlo como un conocimiento propio del derecho, que se refiere a las leyes pero que necesita de otros conocimientos para que sus conclusiones tengan mayor solidez. Únicamente entendiendo de esa forma a la dogmática o investigación jurídica pura es posible dividirla en *lege data* y *lege ferenda* (ya vimos que para Kelsen la última es política jurídica).

Bajo la concepción kelseniana se puede llegar a afirmar que:

... solo es problema jurídico el que se resuelve en las fuentes formales del Derecho. Por ejemplo, es un problema jurídico el que pregunte “si es válida la donación de bienes muebles entre cónyuges”, porque la solución debe buscarse en las normas del Código Civil. Pero no lo es el que se plantee como tema si se debe implantar la cadena perpetua para ciertos delitos, porque la solución de este problema no se encuentra en la normatividad, sino en la realidad social. (Giraldo Ángel & Giraldo López, 1996, p. 11)

La cita es oportuna porque nos hace ver que los autores conciben los problemas jurídicos desde una perspectiva formal⁷. Aún más, su noción de

⁷ De hecho, los autores también confunden la ciencia básica con la actividad profesional, lo que les lleva a afirmar que el conocimiento básico lo “aplica el ingeniero a la solución de los problemas concretos que se le presentan en su actividad profesional (investigación aplicada)” (Giraldo Ángel & Giraldo López, 1996, p. 1). Hay que saber distinguir a los ingenieros que

problema puede serlo para los problemas prácticos, los de tipo judicial o profesionales, mas no de investigación propiamente dicha (ver Sánchez Zorrilla, 2014, pp. 89-91).

Según lo que se ha sostenido, las investigaciones de *lege ferenda* buscan modificar a la legislación existente, en ese sentido, la posible implantación de la cadena perpetua en un determinado país sería una investigación de este tipo. Sin embargo, los autores citados afirman que ni siquiera es jurídica. Están equivocados porque su solución implica un análisis normativo.

En efecto, tal propuesta debe hacerse bajo un análisis constitucional y legal, además que sería necesario un debate doctrinal sobre los fines de la pena, se podría recurrir al derecho comparado y a las sentencias de los Tribunales Constitucionales. En resumen, el investigador tendría que dar a conocer las razones por las cuales su propuesta es mejor a la existente, esto implica analizar su propuesta a la luz de un ordenamiento jurídico en específico, de las teorías existentes y de los principios jurídico-doctrinarios que lo rigen.

Las preguntas que pueden servir de guía a la investigación de *lege ferenda* serán de este tipo:

- ¿Cuáles son las razones jurídicas que permiten la inclusión de X en el ordenamiento jurídico A, teniendo en cuenta Y?
- ¿En qué medida es compatible incluir X si el ordenamiento jurídico A se rige por la corriente doctrinaria Y?
- ¿Cómo se puede incluir X para no vulnerar Y?
- ¿Cómo la inclusión de X hace posible que se cumpla con Y y Z en el ordenamiento jurídico A?, etc.

[Entiéndase a “X” como una nueva norma, es decir como una prohibición, obligación o facultad. “Y” y “Z” pueden ser las

diseñan casas y construyen puentes, de los que investigan para elaborar nuevas estructuras que permitan construir casas y puentes de un modo más rápido y económico. Los primeros se dedican a su actividad profesional, mientras que los segundos están realizando investigaciones en ciencia aplicada. Seguramente luego de la industrialización de lo que haya inventado el ingeniero investigador, el artefacto será usado luego por el ingeniero profesional y lo incluirá en el diseño de la casa que le pida su cliente.

otras normas, principios o corrientes doctrinarias existentes en un país, es decir en un ordenamiento jurídico A].

Si nos damos cuenta esta es una investigación realizada netamente en el campo jurídico, pero el investigador podría enriquecerla con el resultado de estudios sociológicos y criminológicos, no es que él los haga, él puede tomar los ya existentes para poder sustentar mejor su postura⁸.

Claro está que el investigador podría proponerse añadir a lo anterior algún trabajo de *investigación de campo*, en donde haga ver la necesidad de implementar la cadena perpetua para ciertos delitos. Si decide hacerlo, estaría dejando la investigación jurídica pura, lo que significa que debe recurrir al apoyo de sociólogos o criminólogos. Pero esto es ya ingresar a otros temas, por lo que es mejor concluir en donde nos encontramos y dejarlo para la próxima.

Referencias

- Alchourron, C. E. & Bulygin, E. (1993). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. (Trad. de los autores). Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Aranzamendi, L. (2011). *Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada al Derecho*. Lima: Grijley.
- Booth, W., Colomb, G., & Williams, J. (2008). *Cómo convertirse en un hábil investigador*. (Trad. Álvarez, J. A.). Barcelona: Gedisa.
- Bunge, M. (1982). *Epistemología*. La Habana, Cuba: Editorial de Ciencias Sociales.
- _____. (1997). *La investigación científica: su estrategia y su filosofía*. (Trad. de M. Sacristán). Barcelona: Ariel.
- _____. (1999). *Vigencia de la filosofía*. Lima, Perú: Fondo editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- _____. (2012). *Filosofía para médicos*. Barcelona: Gedisa S.A.

⁸ Un autor que es bastante crítico de la postura de Kelsen es Alf Ross (quien incluso lo llama idealista). Ross tiene un punto de vista semejante al que sostengo aquí, sobre todo cuando afirma “es precisamente tarea de la doctrina, en consideraciones hechas de *sententia ferenda*, reunir y sistematizar aquellos conocimientos y valoraciones de hechos sociales y circunstancias anexas que pueden constituir una contribución valiosa al progreso del derecho a través de la práctica de los tribunales” (Ross, 2005, p. 132).

- Cicerón, M. T. (s/a). *De las Leyes*. (Versión de N. A. Rufino). Buenos Aires: Editorial TOR.
- Concoy Bidasolo, M., Gómez Martín, V. y Rodríguez Olmos, F. (2013). Peligrosidad criminal y perfiles de ADN: una propuesta de *Lege Ferenda*. En *Neurociencias y Derecho Penal*. (pp. 547-573). Buenos Aires: Edisofer S. L., Euros Editores y B de F Ltda.
- Ferrater Mora, J. (2009). *Diccionario de filosofía*. (t. 1). Barcelona: Ariel.
- Ferrajoli, L. (2013). *El garantismo y la filosofía del derecho*. (trad. de A. Julio y G. Pisarello). Bogotá: Universidad de Externado de Colombia.
- Foulquié, P. (1967). *Diccionario del lenguaje filosófico*. (Tad. de C. A. Gómez). Madrid: Editorial Labor, S.A.
- Gálvez Villegas, T. A. (2001). *Delito de enriquecimiento ilícito*. Lima: Idemsa.
- Giraldo Ángel, J. & Giraldo López, O. (1996). *Metodología y técnica de la investigación jurídica*. (7ª ed.). Santa fe de Bogotá: Librería del profesional.
- Hart, H.L.A. (1998). *EL concepto del derecho*. (Trad. de G.R. Carrió). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hempel, C. (2002). *Filosofía de la ciencia natural*. (Trad. de A. Deaño). Madrid: Alianza Editorial.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del derecho*. 2da. ed. (Trad. de R. J. Vernengo). México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- _____. (2008). *Autobiografía*. (Trad. de L. Villar Borda). Bogotá: Universidad de Externado de Colombia
- _____. (2010). *Teoría general de las normas*. (Trad. de H. C. Delory Jacobs). México: Trillas.
- Lalande, A. (1966). *Vocabulario técnico y crítico de la filosofía*. (2ª ed.). Buenos Aires: Librería El Ateneo.
- Latorre Latorre, V. (2012). *Bases metodológicas de la investigación jurídica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mosterín, J. (2006). *Crisis de los paradigmas en el siglo XXI*. Lima, Perú: Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle y, Universidad Inca Garcilazo de la Vega.

- Popper, K. R. (2004). *La lógica de la investigación científica*. (Trad. de Víctor Sánchez de Zavala). Madrid: EDITORIAL TECNOS, S.A.
- Ramos Núñez, C. (30 de diciembre de 2015). *¿Dónde van las cuestiones metodológicas de la tesis?* Recuperada de: <http://legis.pe/donde-van-las-cuestiones-metodologicas-de-la-tesis/>
- Ross, A. (2005). *Sobre el derecho y la justicia*. (Trad. de G. R. Carrió). Buenos Aires: Eudeba.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal: parte general tomo I*. (Trad. de D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo y, J. de Vicente Remesal). Madrid: Editorial Civitas, S.A.
- Sánchez Zorrilla, M. (2009). *Discusión sobre la naturaleza epistemológica del derecho*. (Tesis para obtener el título de abogado). Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Disponible en: <http://www.derechocambiosocial.com/revista040/DISCUSION SOBRE LA NATURALEZA EPISTEMOLOGICA DEL DERECHO.pdf>
- _____. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 14, 317-358. Recuperada de <http://www.rtf.d.es/numero14/11-14.pdf>
- _____. (2014). El marco teórico como herramienta conceptual de investigación científica aplicada a la investigación jurídica. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 17, 83-109. Recuperada de <http://www.rtf.d.es/numero17/04-17.pdf>
- Trazegnies Granda, F. de. (2000). La verdad sobre Kelsen. *Foro jurídico*. n° 7 (agosto):268-279.
- Villaseñor Rodríguez, I., & Gómez García, J. A. (2012). *Investigación y documentación jurídicas*. (2ª ed.). Madrid: Dykinson.
- Weber, M. (1986). *Ensayos de sociología contemporánea*. (t. 1). (Trad. de M. Bofill). México: Editorial Artemisa.
- Witker, J. (1995). *La investigación jurídica*. México: McGraw-Hill.
- Zaffaroni, E. R. (1987). *Tratado de derecho penal (parte general)*. (t. 1). Buenos Aires: EDIAR.